

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 8 de Octubre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 1.º de Octubre de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Puenteareas y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña han seguido Don José Pereira de Ovalle y otros, como sucesores en los bienes que compusieron las vinculaciones de D. Gregorio Dominguez de Ovalle, contra María Gonzalez Brea y otros varios poseedores de algunos de dichos bienes sobre reivindicacion de los mismos; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 1.º de Enero de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Gregorio Dominguez de Ovalle en su testamento de 11 de Marzo de 1675, dispuso que la casa que habitaba en el lugar de Adegá y demás bienes que se expresan, sitos en las feligresías de Vide y Tortoríos, anduviesen siempre juntos é incorporados en forma de vínculo y mayorazgo para siempre jamás, sin que se pudieran vender, trocar ni enajenar, ni aforar en manera alguna, pues la venta y enajenacion que en contrario de esto se hiciese queria fuese en sí nula y de ningun valor ni efecto: que nombraba y elegia por administrador de dichos sus bienes y rendimientos á Martin Dominguez de Ovalle, su sobrino, hijo de Alvaro Barreiro y de María Dominguez, su hermana, con condicion de que él y los demás sucesores en dichos bienes

y mayorazgos fueren sacerdotes y presbíteros de misa, y dijera por su alma y las de sus padres todos los domingos y dias festivos de cada año de siempre jamás una misa de alba en la iglesia de dicha feligresía de Vide: que en el ínterin que Martin Dominguez no dijese dicha misa, queria y era su voluntad que gozase y usufructuase los dichos bienes con condicion que de sus frutos pagase al sacerdote que dijera las misas: que por muerte del citado Martin queria que sucediese por administrador de dichos bienes y mayorazgo el sacerdote que hubiere en su linaje y descendencia más deudo próximo y allegado suyo, y si habidos en igual grado, era su voluntad que sucediese el que fuere más digno y virtuoso á eleccion del Obispo de Tuy, y que de esta manera fuesen sucediendo de grado en grado con que fuese sacerdote presbítero, y no lo siendo perdiera el derecho de dichos bienes y mayorazgo, y pasase á otro que fuese sacerdote de misa más deudo suyo segun quedaba dicho; siendo asimismo condicion que el tal clérigo y sacerdote de misa que sucediese en esta fundacion y mayorazgo se hubiese de llamar y llamase del apellido de Dominguez de Ovalle: que asimismo era su voluntad que no entrase en el mayorazgo antecedente la quinta y granja de Novagil, sita en la feligresía de San Verísimo de Arcos, y la hacienda y granja que se decia de Santa Cruz, sita en la feligresía de San Estebán de Encinar, las cuales queria que anduviesen tambien juntas, unidas é incorporadas desde el dia de su fallecimiento para siempre jamás en forma de vínculo y mayorazgo, sin que tampoco se pudieran vender, trocar ni aforar en manera alguna; y que por administrador y usufructuario de ellas nombraba y elegia á Julian Dominguez de Ovalle, hijo de Asensio Pereira y de Jacinta Troncoso, su mu-

jer, con la misma condicion de que él y los que le sucediesen en dichos bienes de Novagil y Santa Cruz y mayorazgos de ellos fuesen sacerdotes de misa y le dijese todos los años 21 rezadas: que en el ínterin no fuese clérigo de misa el Julian Dominguez, gozara los frutos de dicha hacienda con carga de mandar decir la misas; y que á falta del Julian Dominguez sucediera en los citados bienes y fundacion Estebán Dominguez de Ovalle, su hermano; con que fuese clérigo de misa y las dijera, y faltando ámbos sucediese Basilio Dominguez de Ovalle, hijo de Juan Fernandez y de María Pereira, y de esta misma suerte y manera fuese sucediendo de grado en grado con que fuese sacerdote de misa; y habiendo dos en igual grado, sucediera el que fuese más virtuoso y digno á eleccion del Obispo; siendo igualmente gravámen y condicion que el que hubiese de suceder en dichos bienes de Novagil y Santa Cruz, como el que sucediere en los sitos en las feligresías de Vide y Tortoríos, hubiesen de ser y fueran legítimos, habidos y procreados de legítimo matrimonio:

Resultando que en litigio promovido sobre la sucesion de dichos bienes recayó ejecutoria en 20 de Abril de 1784 mandando que se diese la mision en posesion *in solidum* de los bienes correspondientes al aniversario vincular fundado por el Gregorio Dominguez Ovalle, y sitos en las feligresías de Vide y Tortoríos, á Hilario Gonzalez Sanchez, como descendiente legítimo de María Dominguez, hermana del fundador; y que asimismo se diesen la mision en posesion á Juan Pereira de los bienes correspondientes al dicho aniversario vincular que en el mismo testamento fundó el Gregorio Dominguez, cumpliendo unas y otras partes con lo prevenido en dichas fundaciones:

Resultando que habiendo contraido

matrimonio el Hilario Gonzalez Sanchez, le disputaron la obtencion de los bienes declarada á su favor por la ejecutoria anterior D. Francisco José Espiñeiro, D. Domingo Antonio Pereira y otros; y el Alcalde mayor de Salvatierra, por sentencia de 19 de Julio de 1793, declaró, entre otros particulares, que aunque Benito Gonzalez y Jacinto Gonzalez acreditaron ser descendientes de la línea preamada para aquel vínculo, debian ser excluidos por aquella vez de la sucesion por no hallarse en la cualidad sacerdotal que requeria, ni aun próximos á obtenerla; que D. Domingo Antonio Pereira habia acreditado ser descendiente de una de las líneas llamadas á la obtencion del mencionado vínculo de las casas y lugar de Adegá, y por tener y hallarse con la cualidad sacerdotal le correspondia por aquella vez la sucesion en él; y que en su consecuencia condenaba al citado Hilario Gonzalez Sanchez á que restituyera al D. Domingo Antonio Pereira el referido vínculo y obra pia y bienes á él adictos comprendidos en la mencionada fundacion, reservando al Benito y Jacinto Gonzalez y á los hijos del Hilario y más que hubiesen fincado del Francisco Javier Gonzalez y Antonio Sanchez su derecho á salvo para que en las futuras vacantes usasen de él como les conviniera:

Resultando que al fallecimiento de D. Domingo Antonio Pereira, poseedor de las citadas vinculaciones, ocurrido en 2 de Enero de 1840, disputaron la posesion de ella los presbíteros D. Anselmo Sanchez y D. Benito Gonzalez: y por sentencia de la Audiencia de la Coruña de 26 de Octubre de 1844 se declaró no haber lugar á la posesion solicitada por los mencionados presbíteros D. Benito Gonzalez y D. Anselmo Sanchez de los bienes y rentas pertenecientes al aniversario vincular fundado por D. Gregorio



Dominguez Ovalle, concediéndose por entónces al D. Benito Gonzalez la administracion de los mismos bienes con obligacion de cumplir las cargas impuestas en dicha fundacion, y reservando su derecho al propio D. Benito Gonzalez y D. Anselmo Sanchez y á todos los demás parientes del fundador, del último poseedor ó en otra forma llamados por la fundacion para que en razon de la posesion y propiedad lo dedujeran como correspondiese:

Resultando que el D. Benito Gonzalez, por escritura pública de 24 de Octubre de 1845, expresando que se hallaba poseedor legitimo de la capellanía y mayorazgo ú obra pia legatada de Adegá, dió en foro y arrendamiento perpétuo á D. Manuel Alvarez y su mujer Doña María Arias pl labradío y monte al sitio de Montepedroso, parroquia de Liñares y Tortoríos, con obligacion de pagar el cánon con que se hallaba gravado, y además 8 rs. anuales al otorgante y sus sucesores; y por otras escrituras de 16 de Marzo y 22 de Abril de 1849 el mismo D. Benito, con asistencia y aprobacion de Eusebio Gonzalez, su hermano, de Domingo Antonio Barreiro y de Juan Dominguez, como marido de María Antonia Gil, sus sobrinos, dió tambien en foro perpétuo respectivamente á Francisco Mariño el campo ó sobradío nombrado las Lobadiñas, sito en término de Tortoríos, por el cánon anual de seis ferrados de maiz para el otorgante y sucesores, y tres de pan mediano al Conde de San Roman, y á Juan García el campo labradío nombrado dos Canvedos, en la parroquia de Tortoríos, por la renta anual de 10 ferrados de maiz, y el gravámen que tenia de 50 rs. y 4 maravedises á la encomienda de Veade:

Resultando que en 3 de Enero de 1855 el D. Benito Gonzalez demandó en juicio conciliatorio ante el Alcalde segundo de Letados Juan García á Eusebio Gonzalez, Domingo Barreiro, Juan Dominguez, en representacion de su mujer María Antonia Gil; Domingo Vazquez, como marido de María Benita Gil, y á D. José Pereira, presbítero, á aquellos como sus sobrinos y únicos herederos, y á este por el derecho que le reportaba; y despues de exponer el demandante que mediante su avanzada edad y no poder cuidar de la capellanía titulada de Adegá, que por sus pocos productos apenas daba para atender al cánon de misas que sobre ella estaba gravada, la que en el dia estaba poseyendo en aquella parroquia de Vide y otras inmediatas, que parte de ella se hallaba aforada por el exponente y su antecesor con intervencion de los comparecientes, y se hallaba mandada dividir por sentencia definitiva, pedia que, ó bien procedieran los demandados cada uno por la parte que le tocaba á la division y partija, tanto de todos los terrenos que se hallaban existentes como del cánon de los aforados, ó en otro caso renunciásen cada uno de dichos demanda-

dos el derecho que les correspondiera á los insinuados bienes para en su vista disponer el demandante de ellos segun mejor le conviniera, separándose asimismo de repetir desperfectos algunos contra el exponente, contestaron el presbítero D. José Pereira que teniendo presente la poca utilidad que producía dicha capellanía de Adegá, renunciaba por su parte todo el derecho que á ella tenia y le pudiera corresponder en lo sucesivo, como el que á su favor constaba en la sentencia dictada en la Audiencia territorial de la Coruña últimamente, para que dicho demandante dispusiera de ello como mejor le pareciese, reservando tan sólo la posesion que tenían sus sobrinos de los terrenos aforados por su tio D. Domingo Pereira á favor de Rafael Pereira, que tan sólo pagaría el cánon que le correspondía; y los demás demandados dijeron unánimemente que aceptaban la division de los bienes y renta en cánon de la capellanía de Adegá, aprobando como aprobaban los foros que constaban hechos por el demandante y sus causantes, y renunciaban en favor de la legitima de dicho D. Benito todos los desperfectos que pudieran tener dichos bienes y ofrecían pagar anualmente las misas que sobre dicha capellanía se hallaban gravadas, cuya division harian amigablemente representando cada cual los troncos de que derivaban, y seguidamente procederian á la aprobacion judicial y extrajudicial, sin pleito ni cuestion alguna, con lo cual, y mediante la conformidad del demandante, que se manifestó que desde aquel dia, hacia cuenta y dejacion de dichos bienes y rentas, transmitiendo todo el derecho que tenían á favor de sus citados hermano y sobrinos, el Alcalde les declaró avenidos y que cumplieran lo que llevaban pactado:

Resultando que por escritura pública de 18 de Mayo de 1861 el Domingo Barreiro y Juan Dominguez, como sucesores por fallecimiento de su tio D. Benito Gonzalez en la fundacion lega erigida por el D. Gregorio Dominguez Ovalle en 11 de Marzo de 1675, cedieron al presbítero D. Benito Alonso, por las razones que menciona y con la obligacion de cumplir con la carga de misas, una casa en el lugar de Adegá con su sobradío y viñedo, situada en la parroquia de Vide, seis ferrados de maiz, renta foral con que contribuía Francisco Mariño por la finca de las Lavadiñas, diez ferrados que tambien pagaba anualmente Don Juan García Nieto por la finca dos Lonvedos, 8 rs. que pagaba D. Manuel Alvarez por la heredad de Chan del Puerto ó Pedroso, y 100 rs. con que contribuían los herederos de D. Domingo Pereira por las fincas que llevaban en la parroquia de Vide y en la de Letados, pertenecientes á dicha fundacion, separándose en su consecuencia del derecho que tenían á dichos bienes y rentas, que con las más que pudieran resultar de la proceden-

cia de dicha fundacion renunciaban en el D. Benito Alonso para que aprendiera la posesion que mejor le acomodase:

Resultando que promovida demanda por el presbítero D. José Pereira, en concepto del aniversario vincular nombrado de Adegá, y de que fué último poseedor D. Domingo Antonio Pereira fallecido en 1840, y en concepto tambien de heredero de este juntamente con Antonio Dominguez de Ovalle, María Dominguez Ovalle, Sebastiana Filgueira, María Antonia, Francisco y Domingo Francisco, contra el presbítero D. Benito Alonso y otros sobre reivindicacion de la casa y lugar de Adegá, del que D. Benito era llevador; del campo de dos Lavadiñas, de que lo era Francisco Mariño; de la heredad de Chao de Puerto Pedrazo, de que lo era Manuel Alvarez, y del campo de Convedos, de que lo era D. Francisco García de Letados, cuyos bienes pertenecían á la referida vinculacion, se opusieron los demandados á la demanda; y por sentencia de 14 de Agosto de 1863, consentida por las partes, se declaró no haber lugar á la demanda y reconocieron propuestas recíprocamente por los litigantes, absolviéndose mutuamente de ellas, sin perjuicio del derecho que pudiera asistirles para agitar cualquiera otra accion respecto á los bienes de la vinculacion de la Adegá objeto del litigio, por la razon, entre otras, de que ni los demandantes ni D. Benito Alonso por los derechos derivados de D. Domingo Antonio Pereira y D. Benito Gonzalez los tenían mas que á una parte de los bienes de la referida obra pia, y que mientras esta no se discretase no podía saberse lo que á cada uno correspondiera, viniendo á resultar por lo tanto improduyente la accion reivindicatoria por unos y otros ejercitada:

Resultando que en su consecuencia el presbítero D. José Pereira promovió nueva demanda en 1.º de Febrero de 1864 para que se le declarase inmediato sucesor en el referido vínculo de Adegá como descendiente de un hermano del fundador y pariente más próximo con la calidad de sacerdote, así como tambien sobrino del último poseedor D. Domingo Antonio Pereira, y además heredero de este abintestato en union de Antonio Dominguez Ovalle, María Dominguez Ovalle, Sebastiana Filgueira, María Antonia y Domingo Francisco, y que en su consecuencia se dividieran los bienes con arreglo á la ley de desvinculacion, adjudicándole la mitad reservable, y de la otra mitad libre la porcion que le correspondiera:

Resultando que sustanciada dicha demanda con audiencia del Promotor y de los citados Antonio y María Dominguez Ovalle, Sebastiana Filgueira y María Antonia y Domingo Francisco, que estuvieron conformes con la demanda, publicándose además en el *Boletín oficial* de la provincia sin que se hubiese presentado ninguna persona

á ostentar derechos á la referida vinculacion, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 20 de Diciembre de 1864, la cual fué consentida por las partes, pero que no consta hubiese sido publicada en el *Boletín oficial* de la provincia ni en la *Gaceta de Madrid* declarando al citado presbítero D. José Pereira inmediato sucesor del vínculo de la Adegá desde la muerte del último poseedor ocurrida en 2 de Enero de 1840, y al mismo con los demandados herederos abintestato del referido último poseedor D. Domingo Antonio Pereira; y mandando en su consecuencia que se dividieran los bienes vinculados, adjudicando la mitad reservable íntegramente al inmediato sucesor, y la otra mitad libre por cuartas partes iguales, una al referido D. José Pereira, otra á Antonia y María Dominguez Ovalle, otra á Sebastiana Filgueira y la otra á María Antonia y Domingo Francisco:

Resultando que estos, en union del dicho presbítero D. José Pereira, entablaron demanda en 8 de Febrero de 1865 pidiendo que se condenase á María Gonzalez Vereá, Francisco Mariño, D. Juan García Nieto y D. Manuel Alvarez á que le restituyeran las cuatro fincas que detentaban y expresan, pertenecientes á la vinculacion referida de la Adegá, con los frutos que habían debido producir desde la injusta ocupacion hasta la efectiva entrega, así como tambien el importe de los menoscabos ó desperfectos causados en ellas, prévia regulacion y liquidacion por peritos, con las costas; alegando para ello que eran dueños de las fincas indicadas como comprendidas en la fundacion en virtud de la sentencia de 20 de Diciembre de 1864, y que al dueño competía la accion para reivindicar los bienes cuyo dominio le pertenecía: que los demandados detentaban cuatro fincas relacionadas, habiéndose intrusado en ellas y poseyéndolas sin justo título, puesto que siendo vinculares no había podido enajenarse en ninguna forma ni ménos prescribirlas: y que el detentador estaba obligado á restituir los bienes con los frutos debidos producir desde la ocupacion, así como los menoscabos y desperfectos de ellos:

Resultando que María Gonzalez Vereá, Francisco Mariño, D. Juan García y D. José Benito Alonso, como herederos de D. Manuel Alvarez, en contestacion á la demanda pretendieron que no sólo se les absolviese libremente de ella con perpétuo silencio á los demandantes, sino tambien que se laudese y citase á D. Luis Hernandez, Párroco de Salvatierra, á quien como directo dominio satisfacian cánon foral por las fincas demandadas, é igualmente á Domingo Barreiro, Juan Dominguez, como marido de Antonia Gil, herederos de D. Benito Gonzalez y á Carlos Alonso, Juan y Antonio Alonso, hermanos y herederos de D. Benito Alonso, de quien la María Gonzalez Vereá derivaba el derecho que tenia á la finca que se demandaba; habiendo excepcio-

nado al efecto que no siendo dueños los demandantes de las fincas cuya reivindicacion proponian, ya porque no pertenecian á la linea de la vinculacion de la Adegá, ya porque aunque pertenecieran, muerto Domingo Antonio Pereira intestado y en el año de 1840 sin otro pariente más próximo que D. José Pereira, como hijo de su hermano, á este pertenecia; y habiendo renunciado el mismo su derecho y aprobado las enajenaciones hechas por D. Benito Gonzalez en el juicio conciliatorio de 1855, no tenian derecho alguno á reclamarlas: que habiendo los demandados adquirido de D. Benito Gonzalez, que era legitimo dueño y poseedor, ya por pertenecer á la línea llamada á la vinculacion de Adegá como hermano de D. Hilario Gonzalez, y ya por la renuncia hecha por el D. José Pereira y otros, y siendo poseedores por justos y legitimos títulos desde años hacia, no podia calificárseles como detentadores ni intrusos: que declarado por sentencias ejecutorias que la línea de la vinculacion de la Adegá no era la de los Pereiras, y no habiendo obtenido D. Domingo Antonio Pereira, fallecido en 1840, ni la posesion civil ni judicial, no fué este más que un detentador é intruso, y derivando de él su derecho los demandantes carecian de este, porque tambien aquel carecia; y que siendo la demanda de hoy reivindicatoria sobre fincas que habian demandado ya contra los mismos poseedores ó sus causantes, recaendo sentencia en que se declaró no haber lugar á la demanda y se absolvió á los demandados, los demandantes no tenian derecho á agitarla de nuevo, porque aun cuando se les reservó el derecho que pudiera asistirles respecto á los bienes de la Adegá, dicha accion debió ejercitarse y sustanciarse con citacion é intervencion de los hoy demandados y más interesados á la vinculacion, á quienes tampoco podia obstar la sentencia de 1864 porque no se habian cumplido respecto á ella las publicaciones que prescribe el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que declarada en rebeldía Carlota Alvarez, hija de D. Manuel Alvarez, difunto demandado, y practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 13 de Julio de 1867 condenando á los demandados á que dejasen libre y á disposicion de los demandantes los bienes que reclamaban, con los frutos desde la litis-contestacion y desperfectos que tuviesen reservando á los mismos el derecho que les pudiera asistir contra los imponentes de los foros en virtud de las escrituras á su favor otorgadas:

Resultando que sustanciada la apelacion que interpusieron los demandados, pronunció sentencia la Sala tercera de la Audiencia en 15 de Enero de 1868 revocando la apeleda y absolviendo á los demandados María Gonzalez Vereá, Francisco Mariño, D. Juan García, Genoveva Alvarez y Carlota

Alvarez, estos en representacion de su padre D. Manuel, de la demanda contra ellos interpuesta por D. José Pereira Ovalle y sus sobrinos Antonio Dominguez, María Jacinta Dominguez, Sebastiana Filgueira, Domingo Francisco y María Antonia Francisco en 8 de Febrero de 1865:

Resultando que contra este fallo interpusieron los demandantes recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La doctrina reconocida y aceptada por varias decisiones de este Tribunal Supremo, entre ellas la de 21 de Julio de 1859, que reconoce y considera nulos los foros hechos en bienes vinculares:

2.º La doctrina aceptada por este mismo Tribunal Supremo de que «el contenido de los documentos es de interpretacion estricta, y que la voluntad de los fundadores y testadores es ley á que deben ceñirse los Jueces:»

3.º Lo prescrito en la ley 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª, de que «las palabras del facedor del testamento deben ser entendidas llanamente,» atendida y sancionada además por decision de este Tribunal Supremo de 18 de Febrero de 1859, en que se dispone «que la interpretacion de las dudas acerca de la inteligencia de las cláusulas de un contrato deben subordinarse á las prescripciones terminantes de la referida ley:»

4.º El principio de derecho reconocido de que «sobre los terrenos que reconocen el gravámen de vínculo no puede el poseedor gravar las fincas en perjuicio de sus sucesores, ni imponerse más cargas que las que tenian en las fechas de la fundacion ó fueros impuestos por el fundador:»

5.º El axioma jurídico *Res inter alios acta aliis non sunt*:

6.º Y por último, lo resuelto terminantemente en el artículo 42 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, 11 de Junio de 1847, 22 de Setiembre de 1852, y artículos 396 de la ley hipotecaria de 3 de Julio de 1860 y 333 de su reglamento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro.

Considerando que todas las vinculaciones civiles familiares, cualquiera que sea su nombre, quedaron extinguidas desde 30 de Agosto de 1836, en que se restableció la ley de 11 de Octubre de 1820, y los bienes de su dotacion reducidos á la clase de absolutamente libres:

Considerando que las cuestiones á que dan lugar los contratos hechos con posterioridad al restablecimiento de la ley desvinculadora por los que se supongan ó sean actuales poseedores ó inmediatos sucesores han de resolverse por la legislacion comun, entendiéndose tal la misma fundacion y leyes desvinculadoras:

Considerando que el recurso de casacion sólo procede contra la parte dispositiva de la sentencia, y por consiguiente que es improcedente cuando está justificada por alguno de sus consi-

derandos ó el resultado de los autos:

Considerando que no habiéndose cuestionado en estos la existencia de la vinculacion, la inteligencia de sus cláusulas, ni que á ella correspondiesen los bienes que hoy poseen los demandados, la cuestion ha quedado reducida á si las escrituras de constitucion de foro hechas por el que se decia poseedor actual de la vinculacion han sido ó no ratificadas y aprobadas por los demandantes en el juicio de conciliacion de 3 de Enero de 1855 y sobre la existencia y validéz de este juicio:

Considerando que sobre estos hechos se han suministrado por las partes pruebas testificales y documentales que, apreciadas por la Sala sentenciadora, ha establecido como fundamento en su fallo absolutorio que el juicio de conciliacion existió, y que en él Don José María Pereira y consortes aprobaron la dacion á foro de los bienes objeto de la demanda:

Considerando que no habiéndose citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales contra su apreciacion, y debiéndose estar al hecho de la existencia de la aprobacion por los demandantes que por ejecutoria son los sucesores en los derechos del actual poseedor é inmediato sucesor, es improcedente el recurso, y la sentencia, al absolver de la demanda á los demandados, no infringe ninguna de las leyes que en su apoyo se citan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Pereira Ovalle y consortes, á los que condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose a efectos las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garraida.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 1.º de Octubre de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito me dice en comunicacion á la una de la mañana de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excelen-

tísimo Señor Ministro de la Guerra en telegrama de las diez horas y diez minutos de esta noche, me dice lo siguiente:—En Cataluña han empezado á abrirse las fábricas, asistiendo los obreros tranquilamente. Valencia tranquila y juzgándose con actividad los prisioneros. La insurreccion de Béjar terminada, y los Cabecillas huyendo á Portugal. La partida Salvoechea vuelta á batir causándole muchos muertos, entre ellos el Diputado Republicano Guillén. Hoy han sido ejecutados en Sevilla cuatro de los reos del descarrilamiento del tren de tropas en Utrera. En Madrid y el resto de la Península, completa tranquilidad.—Lo que tengo la satisfaccion de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto noticiar por medio de este *Boletín* para conocimiento del público.

Valladolid 19 de Octubre de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

TERCERA SECCION.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Blanco Salcedo, natural de Anguciana, partido de Haro, hijo de D. Domingo y de D.ª María Ignacia de Castaños, que falleció en esta ciudad el treinta de Abril último, en estado de soltero, sin disposicion testamentaria; á fin de que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado representados por medio de Procurador competentemente autorizado, á ser parte en el espediente que Doña María del Rosario Blanco de Salcedo y Castaño, hermana de aquel ha incoado sobre que se la declare

heredera-intestado del mismo, y única que se ha presentado en el término de los primeros edictos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Gil y Vargas.—Por su uandado, Juan Lefort.

NUM. 9.970.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á José Alvarez Rodriguez, natural de la ciudad de Palencia, de cuarenta años de edad, de estado casado, de oficio zapatero y tachuelero, sin vecindad fija, para que en el término de quince dias comparezca en este mi juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por la lesion menor grave inferida á Antonia Martinez, vecina de Renedo de Esgueva, pues asi lo tengo acordado en providencia de este dia.

Dado en Valladolid á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Castor Simon Toranzo.

NUM. 9.971.

D. Diego Carril, Juez de prtmera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Santiago Rodriguez de la Cruz, y su hijo Juan Rodriguez del Pozo, domiciliados en Villasfraude, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que se publique este anuncio, comparezcan en mi Juzgado á dar cuenta el Santiago de la persona de dicho su hijo de quien es fiador, segun está acordado en causa que se le sigue por vagancia.

Dado en la Bañeza á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Diego Carril.—Por su mandado Mateo Mauricio Fernandez.

NÚM 9.974.

Juzgado de paz de Portillo y su arrabal.

Por renuncia del que la obtenia, y con la autorizacion competente, se

NÚM. 9.973.

Ayuntamiento de Medina de Rioseco.

MES DE SETIEMBRE DE 1869.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados en el presente mes por la Corporacion Municipal, formado por el infrascrito Secretario, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley vigente, á fin de que aprobados por el Ayuntamiento, sea remitido al señor Gobernador civil de la provincia á los efectos consiguientes.

anuncia como vacante la plaza de Secretario de este Juzgado.

A fin de proveerla en la forma establecida en los Reales decretos de 14 de Octubre de 1864, de 14 de Junio de 1865 y de 2 de Noviembre de 1867; los aspirantes á ella dirigirán á este Juzgado sus solicitudes documentadas dentro del término de veinte dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, fuera del cual no se dará curso á pretension alguna.

Portillo 14 de Octubre de 1869.—El Juez de Paz, Agustin Sanz Pasalodos.

QUINTA SECCION.

Núm. 9.969.

Ayuntamiento de Hornillos.

CORTA DE OLMO.

El Ayuntamiento que presido, tiene acordado subastar previa autorizacion 140 olmos negros de esmerada clase, y 16 álamos en un arroyo contiguo á esta poblacion que con sus tasaciones, subdivididos en lotes, son los siguientes:

	TASACION.
	Escudos.
Lote 1.º	
Se compone de 40 olmos de gran mérito, tasado en..	148
2.º	
Se compone de 48 id. de id., en.	170
3.º	
Se compone de 52 id. de id., en.	82
4.º	
Se compone de 16 álamos blancos, gruesos elevados, en.	47

La subasta tendrá efecto en la sala consistorial en el dia 31 del que rige, desde las doce de la mañana en adelante, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y hasta entonces en la Secretaría del Ayuntamiento donde podrán consultarle todos los dias.

Hornillos 10 de Octubre de 1869.—E. A. P., Andrés García.—Joaquin García, Secretario.

Dia 11.

Se aprobó el extracto de acuerdos del mes anterior.
Se informó al Juzgado sobre la conducta política y moral del Juez de Paz y suplentes que pedia.
Reduccion de obreros en los trabajos de la Casa Consistorial.

Dia 20.

Se autorizó al Concejal D. Valeriano Lopez Vega, para que recoja de la Caja Sucursal de Depósitos de la provincia, los bonos existentes en cantidad de 6400 escudos nominales, y que proceda á la enajenacion de los mismos segun está ordenado, á fin de aplicar sus productos á la construccion de la Casa Consistorial que sin ellos tendrá que paralizarse.

Se acordó reconstruir la caseta de resguardo á la Guardia civil, situada en el monte de Torozos, en vista de la ruina en que está, segun este Comandante expuso al Ayuntamiento.

Se acordó subastar las medicinas del Hospital, bajo la base de un tanto por estancia de enfermos; por un año desde 1.º de Octubre, en vista del excesivo gasto y coste de algunas y la estrechez de recursos con que cuenta el establecimiento, anunciándolo en los sitios públicos y con especial aviso á los farmacéuticos.

Se acordó convocar á sesion á la Junta repartidora del impuesto personal y nombrar Depositario interino de los fondos municipales á D. Sergio del Valle.

Dia 25.

Se acordó solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, algun ejemplar de las obras que se hayan de distribuir para formar Bibliotecas municipales por las circunstancias especiales que concurren en esta localidad.

Se sorteó doble número de vecinos contribuyentes al de Concejales, de conformidad al artículo 127 y siguientes de la ley vigente para complimentar lo dispuesto por S. E. la Diputacion provincial, á fin de que se autorice la organizacion de la fuerza ciudadana y armamento de los 130 voluntarios de la libertad que se ofrecieron al Ayuntamiento con motivo del último alzamiento carlista.

Cuenta por el Concejal D. Valeriano Lopez Vega, de haber evacuado la comision que se le confirió, enagenando los bonos al 52 por 100 de su valor nominal á los señores Cuesta hermano de la capital.

Se acordó dar un rancho económico á los trabajadores de la Casa Ayuntamiento por estar terminadas las obras de aguas, y á la vez que tenga efecto el 29 del actual primer aniversario de la gloriosa revolucion de Setiembre pasado, conquista de la libertad y derechos individuales; cuyo gasto se aplique á los de la obra del mismo.

Dia 27.

Extraordinaria.

Se acordó por unanimidad por la Corporacion y asociados solicitar la autorizacion que proceda para organizar la fuerza ciudadana en esta localidad y armamento inmediato de los 130 voluntarios presentados al Ayuntamiento.

Medina de Rioseco 30 de Setiembre de 1869.—Pedro Fernandez Morán, Secretario.

MES DE OCTUBRE DE 1869.

Dia 13.

Dada cuenta y lectura en la de este dia se aprobó.—El Presidente, Julian de la Granja.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Fernandez Morán, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA.

El dia 14 del corriente se extravió del pueblo La Pedraja de Portillo, una mula negra, de treinta meses, alzada siete cuartas menos un dedo, bien formada. Se suplica á la persona que la haya recogido, tenga la bondad de escribir para pasar á recojerla ó entregarla á su dueño D. Ramon Cantalapiedra, en dicho pueblo.

El dia siete del corriente, desapareció del pueblo de Fuentes de Nava, provincia de Palencia, un macho de treinta meses, pelo castaño, alzada siete cuartas y un dedo poco mas ó menos, colin, herrado de las manos y esquilado.

El dia 12 del corriente se extravió del Matadero de esta ciudad, un po-

llino de las señas siguientes: entero, edad cuatro años, pelo pardo, con una raya negra en los hombros. El que sepa de su paradero se servirá dar aviso al Mayordomo del Matadero, el que dará el hallazgo.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

En la dehesa titulada de Tovilla, sita en el término jurisdiccional de Tudela de Duero, se arriendan pastos para ovejas y bueyes en la próxima invernía. En la villa de Mojados, casa de D. Norberto Sanz, darán razon del precio y condiciones.

VENTA DE MADERAS.

En la Granja de Palazuelos, se venden de olmo, álamo y fresno, procedentes de los sotos del Sr. Conde de Castroponce, está cortada desde el año de 1865.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.